

autoridad central extranjera para pedir el dato, sin necesidad de legalizar firmas y pasar por todo el juego burocrático interno.

Esto obliga a difundir la Convención (para su conocimiento) principalmente entre los elementos del Poder Judicial.

En cuanto a las reglas de derecho interno y jurisprudenciales opuestas a la Convención, deberán ser reformadas en función de una tónica más expedita.

Y por lo que hace a los temas no resueltos por la Convención, éstos deberán servir como objeto, de una nueva Convención o de un protocolo adicional.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. *Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua* (comparado con el del Distrito y Territorios Federales). Inserto en Derecho Procesal Mexicano T-II, páginas 129 a 319. México, Editorial Porrúa, S.A., 1977.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. *Examen del Enjuiciamiento Mercantil Mexicano y Conveniencia de su Reabsorción por el Civil*. Inserto en Derecho Procesal Mexicano T-I páginas 82 a 142. México, Editorial Porrúa, S.A., 1976.
- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *El Proceso Civil en México*, 9a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1981.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. *Derecho Procesal T-IV* México, Cárdenas Editor 1970.
- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ Y PINA VARA, RAFAEL. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 7a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1966.
- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *Tratado sobre las Pruebas Penales*. México, Editorial Porrúa, S.A. 1982.
- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Teoría General del Proceso*. México, Textos Universitarios 1976.
- MORENO CORA, SILVESTRE. *Tratados de Las Pruebas Judiciales*. México, Herrero Hnos. Editores, 1904.
- OVALLE FABELA, JOSÉ. *Derecho Procesal Civil*. México, Colección Textos Universitarios 1980.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave*. Primer Tomo, México, 1975.
- SODI, DEMETRIO: *Enjuiciamiento Civil Mexicano*. T-I, México, J.R. Garrido Hnos. Editores, 1921.
- TÉLLEZ ULLOA, MARCO A.: *Enjuiciamiento Mercantil Mexicano*. México, 1980.



CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

CARLOS ARELLANO GARCÍA

Contenido: I. Texto de la Convención Interamericana sobre Recepción de pruebas en el extranjero; II. Datos complementarios respecto de la Convención; III. Texto de los principales preceptos del Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, aprobado por el Comité Jurídico Interamericano en su sesión del 21 de agosto de 1980; IV. Breves nociones generales de carácter procesal sobre la recepción de pruebas; V. Directrices generales respecto a la ayuda judicial en materia probatoria; VI. Comentarios en particular a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

I. TEXTO DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO¹

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1o. Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias" empleadas en los textos francés, inglés y portugués respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

ARTICULO 2o. Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;
2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

¹ Cfr. texto en Serie sobre Tratados, no. 44, OEA/Ser.A/22 (Español) Secretaría General. Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1975.

ARTICULO 3. El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso por los conductos adecuados.

En el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias los órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar los medios de apremio previstos por sus propias leyes.

ARTICULO 4. Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Recepción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero, y en el Artículo 6.

ARTICULO 5. Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

ARTICULO 6. A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.

ARTICULO 7. En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas, cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

ARTICULO 8. El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano

jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

ARTICULO 9. El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al Artículo 2o, inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimiento judicial o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del "Common Law" bajo el nombre de "petrial discovery of documents".

ARTICULO 10. Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionarios consular o agente diplomático competente.
2. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

ARTICULO 11. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

ARTICULO 12. La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o el deber de rehusar su testimonio:

1. Conforme a la Ley del Estado requerido, o
2. Conforme a la ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados consten en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

ARTICULO 13. Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas.

ARTICULO 14. Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción u obtención de pruebas hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Tampoco restringe la aplicación de las disposiciones en materia de intervención consular para la recepción u obtención de pruebas que estuvieren

vigentes en otras convenciones, o las prácticas admitidas en la materia.

ARTICULO 15. Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 16. El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

ARTICULO 17. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estado Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 18. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 19. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 20. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 21. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTICULO 22. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 23. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los

Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el Artículo 10 y el párrafo segundo del Artículo 11, así como las declaraciones previstas en los Artículos 15 y 21 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

II. DATOS COMPLEMENTARIOS RESPECTO DE LA CONVENCION²

La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero fue suscrita el 30 de enero de 1975, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, verificada en Panamá.

En cuanto a suscripción y ratificación de la Convención la situación es la siguiente:

Países Signatarios	Fecha de Depósito del Instrumento de Ratificación
Brasil	
Colombia	
Costa Rica	20 de enero de 1978
Chile	13 de agosto de 1976 ³
Ecuador	3 de octubre de 1975
El Salvador	11 de agosto de 1980 ⁴
Guatemala	17 de diciembre de 1979
Honduras	22 de marzo de 1979
México	27 de marzo de 1978 ⁵
Nicaragua	
Panamá	17 de diciembre de 1975
Paraguay ⁶	15 de diciembre de 1976
Perú	25 de agosto de 1977
República Dominicana ⁷	
Uruguay ⁸	25 de abril de 1977

² Cfr. OEA/Ser. K/XXI.3, CIDIP-III/4, 11 marzo 1983, pp. 87 (B-37 y B-37 cont.)

³ Con la declaración prevista en el artículo 15.

⁴ Suministró información conforme a los artículos 10 y 11.

⁵ México firmó ad referendum el 27 de octubre de 1977 en la Secretaría General con una declaración interpretativa. Depositó el instrumento de ratificación con la misma declaración interpretativa de la firma de la Convención. Suministró información conforme al artículo 11.

⁶ Paraguay firmó ad referendum el 26 de agosto de 1975 en la Secretaría General.

⁷ La República Dominicana firmó el 19 de julio de 1977 en la Secretaría General.

⁸ Suministró información conforme al artículo 11.

La Convención entró en vigor el 16 de enero de 1976, es decir, el trigésimo día después de la fecha en que se depositó el segundo instrumento de ratificación.⁹

México publicó el texto de la Convención en el *Diario Oficial* de 2 de mayo de 1978.¹⁰

El plenipotenciario mexicano firmó ad referendum la Convención con la siguiente declaración interpretativa:¹¹

"El Gobierno de México interpreta que el artículo 8 de esta Convención se refiere a la validez internacional de las sentencias extranjeras."

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos mediante la resolución AG/RES, 505 (X-0/80) ha convocado a la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-III).

Conforme al párrafo 4 de dicha resolución, el Consejo Permanente, por medio de la resolución CP/RES. 376 (510/82) de 10 de noviembre de 1982, aprobó el proyecto de temario de la CIDIP-III, en el cual figura, entre otros, el siguiente tema: "Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada por la CIDIP-I en Panamá, en 1975".¹²

La Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado, verificada del 9 al 15 de abril de 1980 en Washington, D.C.,¹³ tuvo como objetivos básicos la búsqueda de algunas soluciones de armonización sobre ciertos tópicos particulares, entre los sistemas de Derecho Civil y de Common Law, imperantes dentro de los países del Sistema Interamericano, y significó la continuación, a nivel de expertos, del proceso de elaboración de normas iniciado a través de las dos Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, proceso destinado al establecimiento de un sistema jurídico integrado que pueda superar las diferencias entre las concepciones jurídicas que son propias de ambos sistemas. Los resultados obtenidos durante el desarrollo de los trabajos de esa Reunión de Expertos se concretaron en un Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y en otro relativo a las Bases de Jurisdicción Internacional.¹⁴

⁹ Cfr. OEA/Ser. K/XXI.3, CIDIP-III/4, 11 de marzo de 1983, p. 87 (B-37 cont.)

¹⁰ Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 110.

¹¹ *Idem*, p. 114.

¹² Cfr. CIDIP-III/4, OEA/Serie K/XXI.3, 11 de marzo de 1983.

¹³ Cfr. OEA/Ser. K/XXI.1 Re/Doc. 15/80, Rev. 1, 15 de junio de 1980. La Consultoría Jurídica de la OEA con base en lo resuelto en la Segunda Conferencia Especializada Internacional sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo, en abril de 1979 designó expertos que con la colaboración de la Consultoría elaboraron estudios y prepararon documentos para obtener un anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

¹⁴ *Idem*, pp. 44-45.

El Comité Jurídico Interamericano formuló un dictamen sobre el Anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobado por la Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado celebrada en Washington D.C. del 9 al 15 de abril de 1980.¹⁵

En el citado dictamen del Comité Jurídico Interamericano, en el capítulo de antecedentes, se asentó que, en el ámbito interamericano la cooperación internacional en procedimientos judiciales, concretamente en el campo de la recepción de pruebas en el extranjero, no había tenido una cabal realización en razón de que los Estados Unidos de América no son parte en los convenios latinoamericanos sobre la materia en los que priva el principio de la *lex fori*, pero el haber ratificado la Convención de La Haya de 1970 significó un gran paso ya que dicho principio está incorporado en su Artículo 9o. párrafo 1o. de la Convención mundial antes citada. Ello dio lugar a que los Estados Unidos hayan presentado a la CIDIP-II un Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, complementario, del que presentó y se aprobó en Montevideo sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en Montevideo, en la CIDIP-II.¹⁶

El Comité Jurídico Interamericano examinó detenidamente el contenido del Anteproyecto de la Primera Reunión de Expertos y sugirió diversas enmiendas.¹⁷ Asimismo, elaboró un Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.¹⁸

III. TEXTO DE LOS PRINCIPALES PRECEPTOS DEL PROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO, APROBADO POR EL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO EN SU SESION DEL 21 DE AGOSTO DE 1980¹⁹

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y de hacer expedita la cooperación internacional en procedimientos judiciales según lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, han pactado lo siguiente:

I. Autoridad Central

ARTICULO 1o. Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (en lo sucesivo "La

¹⁵ Cfr. OEA/Ser. K/XXI.3, CIDIP-III/4, pp. 31-39.

¹⁶ *Idem*, pp. 32-33.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 33-39.

¹⁸ De 21 de agosto de 1980, Cfr. su texto en OEA/Ser. K/XXI.3, pp. 3-9.

¹⁹ OEA/Ser. K/XXI.3, CIDIP-III/4, 11 marzo de 1983, pp. 3-7.

Convención") y en este Protocolo. Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicarán dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Partes en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte, de conformidad con el Artículo 11 de la Convención, podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a dicha Secretaría el cambio en el menor tiempo posible.

Aquellos Estados Partes que lo sean también del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos a Cartas Rogatorias designarán una misma autoridad central para los efectos señalados en ambos Protocolos.

II. *Preparación de exhortos o cartas rogatorias para pedir recepción de pruebas*

ARTICULO 2o. Los exhortos o cartas rogatorias en que se pida la obtención de pruebas se elaborarán en los formularios del anexo A de este Protocolo y deberán ir acompañados, además de la documentación a que se refiere el Artículo 4o. de la Convención, de un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, en el que la autoridad central del Estado Parte requerido deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria.

El exhorto o carta rogatoria en que se pida la obtención de pruebas, se entregarán a la autoridad que, en el Estado requerido, sea competente para darle cumplimiento. El origen del exhorto o carta rogatoria, acompañado así del certificado de cumplimiento como de todo documento, recaudo o pieza que se haya obtenido como resultado de su diligenciamiento, será devuelto, por los conductos adecuados, a la autoridad central del Estado Parte requiriente.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este Protocolo, o de la adhesión a él, cuál o cuáles idiomas han de considerarse oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este Protocolo, o de la adhesión a él, cuál o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

III. *Envío y tramitación de exhortos o cartas rogatorias en que se pide recepción de pruebas*

ARTICULO 3o. Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo

transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, conforme a la ley interna que sea aplicable.

Una vez cumplido el exhorto o carta rogatoria, el órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado, dejarán constancia de su cumplimiento del modo previsto en su ley interna, y lo remitirán a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria a la autoridad central del Estado Parte requirente según el Formulario que figura en el Anexo B, el que no necesitará legalización. Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente, para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

ARTICULO 4o. En el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria conforme a la Convención o a este Protocolo, el Juez exhortado aplicará las medidas de apremio apropiadas previstas en su legislación, cuando tales medidas hubiesen de aplicarse por sus jueces en los procesos locales de conformidad con sus leyes.

ARTICULO 5o. La autoridad judicial del Estado requirente puede pedir que se le informe sobre la fecha, hora y lugar en que se va a cumplir un exhorto o carta rogatoria enviado a la autoridad competente de un Estado Parte. La autoridad judicial del Estado requerido que va a dar cumplimiento al exhorto o carta rogatoria, informará a la autoridad judicial del Estado requirente sobre la referida fecha, hora y lugar, de acuerdo con lo pedido. Los apoderados judiciales de las partes o sus abogados pueden presenciar o intervenir en la diligencia de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria.

IV. *Costas y Gastos*

ARTICULO 6o. El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de los interesados el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deben ser sufragadas directamente por aquéllos.

El interesado en el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria deberá, según lo prefiera, indicar en el mismo la persona que responderá por los costos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, cuando fuera posible, conforme a lo previsto en el Artículo 7o. de este Protocolo, para su tramitación por el Estado Parte requerido, para cubrir el gasto de tales actuaciones, o el documento que acredite que por cualquier otro medio dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas exceda en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los

órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

ARTICULO 7o. Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado presentará un informe de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por los interesados, con especificación de las costas y gastos conforme a sus respectivos aranceles. Las cantidades fijadas en el arancel serán cubiertas por el interesado cuando éste no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarles directamente en la forma señalada en el Artículo 6o. de este Protocolo.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información recibida. Los Estados Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquélla poner en conocimiento de los demás Estados Partes en este Protocolo tales modificaciones.

ARTICULO 8o. En el informe mencionado en el artículo anterior, los Estados Partes podrán declarar que, en determinadas materias siempre que se acepte la reciprocidad, no cobrarán a los interesados las costas y gastos de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias.

V. Disposiciones Generales

ARTICULO 9o. La autoridad competente del Estado requerido atenderá favorablemente la solicitud de observar procedimientos especiales, de acuerdo con el Artículo 6o. de la Convención del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.

IV. Breves nociones generales de carácter procesal sobre la recepción de pruebas²⁰

Conviene tener en mente algunas de las nociones procesales sobre recepción de pruebas para proyectarlas hacia el mejor conocimiento de la recepción de pruebas en el extranjero.

— Entre las pruebas admitidas por el Estado requirente algunas necesitarán preparación y otras no. Su situación dependerá de cada prueba en particular. Si su preparación ha de realizarse en el Estado requerido, a éste le corresponderá no sólo su recepción, sino la preparación de su recepción.

— La recepción de pruebas consiste en el desahogo de la diligencia o diligencias que sean necesarias para allegarse materialmente los elementos de conocimiento susceptibles de proporcionarse a través de cada probanza.

²⁰ Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, pp. 162-166.

— Recepción, gramaticalmente alude a la acción de recibir. Por su parte, recibir es tomar lo que a uno le dan o envían. En la recepción de pruebas en el extranjero, el órgano jurisdiccional requirente toma conocimiento de datos mediante la ayuda del juez requerido quien tiene dentro de su jurisdicción la posibilidad de obtener tales datos, mismos que después deberá proporcionar a su colega.

— En la recepción de pruebas se procede a la práctica de la o de las diligencias que sean necesarias para el desempeño de las tareas que implique el desarrollo de las actividades propias de cada prueba, según su propia naturaleza y según las reglas legislativas que la rijan. Diferente será el desahogo de una confesional, de una declaración de parte de una testimonial, de una pericial, de una inspección judicial o la obtención de un documento.

— En materia de recepción de pruebas son sinónimas las expresiones: recepción, desahogo, práctica o rendición de pruebas.

— La recepción de pruebas en el extranjero es una especie del género "recepción de pruebas".

— La recepción de pruebas ha de ser posterior al auto admisorio de pruebas. Este auto admisorio lo ha de dictar el juez requirente y con base en él solicitará la colaboración del juez requerido para su recepción en el extranjero.

— El juez requirente puede establecer las bases generales a las que puede sujetarse el juez requerido en la recepción de las pruebas pero, el juez requerido podrá sujetar a sus propias normas procesales el desahogo de las pruebas que han de rendirse.

— Existen el sistema escrito, el sistema oral y el sistema mixto, para las diligencias de recepción de pruebas. En la recepción de pruebas en el extranjero, será indispensable el sistema escrito o cuando menos el sistema mixto en cuanto a que será preciso que se deje constancia escrita del cumplimiento del exhorto internacional o carta rogatoria.

— De ser posible el juzgador requerido deberá proceder a la recepción de pruebas en una audiencia cuando ello sea posible pero, si así se requiera puede haber varias diligencias, lo único deseable es que no se divida la prueba testimonial pues si así fuera se rompería la exigencia de mantener separadas e incommunicadas, mientras se desarrolla la diligencia, a las personas que deponen como testigos.

— Le corresponderá al juez requerido fijar el día y la hora de celebración de la audiencia en la que se reciban las pruebas. En la fijación de ese día y fecha es recomendable que el juzgador requerido deje un lapso prudente anterior para permitir la preparación de las pruebas que así lo requieran.

— Es recomendable que el juez requerido sea diligente en cuanto al señalamiento de una fecha no muy lejana en la recepción de pruebas, a menos que las necesidades así se lo impusiesen.

— Si se trata de la prueba de obtención de documentos será preciso que al juez requerido se le designen los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales.

— La regla general es que las audiencias son públicas y pueden estar presentes las personas que lo deseen, a menos que hubiera razones legales o morales para establecer la privacía. Pero, la intervención en la audiencia sólo está limitada a las partes interesadas, los peritos, testigos o demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio, como por ejemplo, el Ministerio Público, en su caso. Al juez requerido le corresponderá determinar quiénes y en qué momento permanecen en el salón donde se verifique la audiencia de recepción de pruebas.

— En caso de que la audiencia debe suspenderse por alguna causa justificada se señalará por el juez requerido día y hora para su continuación.

— La concurrencia de las partes es deseable y posible, pero no será necesaria la presencia de las partes si el juez requerido está en condiciones de llevar a efecto la audiencia sin la concurrencia de las partes.

— El acta de la audiencia se levantará conforme a las reglas procesales que tengan vigencia en el país del juez requerido y se firmará por las personas que dichas reglas procesales establezcan. Se hará constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes; el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre incidentes promovidos, declaraciones de las partes, extractos de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos, el resultado de la inspección judicial si la hubo y los documentos obtenidos.

— El juez requerido procurará mantener la máxima igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a alguna parte en detrimento de la otra.

— El juzgador requerido evitará digresiones o maniobras dilatorias y deberá reprimir con energía las tentativas de suspensión o de retraso del procedimiento.

— El juzgador requerido no valorará las pruebas ante él rendidas pues ello corresponde al tribunal decisor que es el juez requirente.

V. DIRECTRICES GENERALES RESPECTO A LA AYUDA JUDICIAL EN MATERIA PROBATORIA²¹

Constituye una manifestación de la soberanía nacional el principio de inmunidad de jurisdicción. Las autoridades extranjeras carecen en el territorio del Estado del poder de coacción y del poder de ejercer autoridad.

Manuel J. Sierra²² expresa que el "derecho de jurisdicción es la facultad del Estado de someter a la acción de sus tribunales y leyes a las personas y cosas que se encuentran dentro de su territorio".

Por virtud de esa falta de jurisdicción se suscita la necesidad de la cooperación internacional para la realización de los actos procesales que deben

tener verificativo fuera del ámbito espacial de vigencia del Estado que ha menester del auxilio judicial.

El propio Manuel J. Sierra²³ se refiere al voto personal presentado ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el que Basset Moore, en el caso del S.S. Loties, manifestó: "Es un principio admitido en el Derecho Internacional que una nación posee y usa dentro de su territorio una absoluta y exclusiva jurisdicción y que cualquiera excepción de este derecho depende del consentimiento tácito o expreso de una nación".

Tal consentimiento expreso o tácito es lo que entendemos como cooperación internacional en materia de competencia jurisdiccional, para obtener la ayuda judicial.

Alrededor de este tema, nos ilustra Eduardo Pallares:²⁴ "Como la jurisdicción del juez se circunscribe a una porción del territorio y no puede ejercerla más allá; sucede algunas veces que sea necesario practicar un acto procesal en lugar diverso de dicho territorio, en cuyo caso es forzoso acudir a la autoridad judicial competente solicitando su cooperación. De esta necesidad han nacido los exhortos, los despachos y las cartas rogatorias".

En resumen, la cooperación internacional se produce, en materia jurisdiccional, cuando el órgano jurisdiccional de un Estado está impedido de actuar en el territorio de otro Estado pero, requiere de la práctica de actos procesales en el territorio de este último Estado. Solicita la cooperación del Estado con jurisdicción para llevar a efecto notificaciones, citaciones, emplazamientos, obtención de documentos, recepción de pruebas. También, en ocasiones, requiere el reconocimiento y la ejecución de sentencias.

El mismo Eduardo Pallares²⁵ sobre la jurisdicción manifiesta que "es por esencia territorial o lo que es igual, los tribunales solamente la ejercen sobre la porción de territorio que la ley destina y en la cual el Estado es soberano. Más allá el propio Estado no tiene poder, ni los tribunales jurisdicción alguna".

Para suspender el obstáculo a la justicia que representa la inmunidad de jurisdicción, los Estados, por costumbre se proporcionan mutua ayuda en materia jurisdiccional. Así lo admite J.P. Niboyet.²⁶

Sobre el exhorto manifiesta Eduardo Pallares²⁷ indica que "es el oficio que libra un juez o tribunal a otro de igual categoría, pidiéndole que ordene la práctica de alguna judicial".

Al documento que contiene peticiones del juzgador de un Estado al de otro Estado, por la vía diplomática, o directamente cuando esto sea posible por haber acuerdos internacionales o por práctica internacional, se le denomina "carta rogatoria". En otros términos, la "carta rogatoria" es el exhorto internacional.

²³ Idem.

²⁴ Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 268.

²⁵ Op. cit., p. 529.

²⁶ Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, S.A., México 1951, p. 59.

²⁷ Derecho Procesal Civil, op. cit. pp. 268-269.

²¹ Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*, op. cit. pp. 760-766.

²² *Tratado de Derecho Internacional Público*, Librería de Porrúa Hermanos y Cía, S.A., 4a. edición, México, 1963, p. 169.

Respecto a la forma de hacer la carta rogatoria, debe regir la ley del país exhortante, aunque es imprescindible que haya una legalización y una traducción para que se tenga la certeza en el país de recepción de que se trata de un documento auténtico y para que esté en condiciones de ser obsequiada por el país receptor del exhorto internacional.

En el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940,²⁸ en el artículo 3o. se establece que los exhortos y cartas rogatorias, se considerarán auténticos en los otros Estados signatarios, siempre que estén debidamente legalizados. El artículo 4o. establece que la legalización se considera hecha en debida forma cuando se practique con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halle autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país estuviere acreditado el gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

Por su parte, el Código de Bustamante dedica su libro cuarto al Derecho Procesal Internacional²⁹ y respecto al tema de los exhortos internacionales establece: "Artículo 388. Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesita practicar en otro, se efectuará mediante exhortos o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí, en materia civil o criminal, cualquiera otra forma de transmisión".

Otras disposiciones de interés en el Código de Bustamante establecen:

"Artículo 391. El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse, en cuanto a su objeto, a la ley del comitente, y en cuanto a la forma de cumplirlos, a la suya propia."

"Artículo 392. El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado."

"Artículo 393. Los interesados en la ejecución de los exhortos o cartas rogatorias de naturaleza privada, deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y diligencias ocasionen."

El fundamento para atender un exhorto o carta rogatoria está en la cooperación internacional como una necesidad para que las justas determinaciones judiciales no se detengan en las fronteras. La cooperación internacional se funda en la costumbre internacional, en las normas jurídicas del país receptor o en las normas jurídicas internacionales contenidas en los tratados internacionales.

En opinión de Ramón de Orué y Arregui³⁰ la atención a las cartas rogatorias sólo puede negarse: "en los casos de que no se ofrezcan seguridades de autenticidad de los documentos de petición o que tengan por objeto la práctica de diligencias contrarias, al orden público de un país".

²⁸ Cfr. José Joaquín Caicedo Castilla, *Derecho Internacional Privado*, Bogotá 1967, pp. 567-560.

²⁹ *Idem*, pp. 569 y ss.

³⁰ *Manual de Derecho Internacional Privado*, Madrid, 1952, pp. 602-603.

En materia probatoria el juez nacional en ocasiones requiere, respecto de la recepción de pruebas, el auxilio de un juzgador extranjero, y en otras oportunidades, el juez extranjero es quien necesita del auxilio del juez nacional. Por tanto, reiteramos el comentario general de que la cooperación internacional en materia judicial fundamenta la ayuda mutua que se proporcionan los Estados para que las fronteras no sean obstáculo en el conocimiento de la verdad, presupuesto éste indispensable para que se esté en aptitud de decirse el Derecho.

Debe tener preferencia indudable la norma jurídica internacional para regular la materia de recepción de pruebas en el extranjero y sólo a falta de esa norma jurídica internacional deberá aplicarse la norma jurídica interna.

En cuanto a la admisibilidad de las pruebas, menciona Orué dos sistemas:³¹

- 1o. El sistema de la *lex fori*, defendido por Inglaterra y Estados Unidos;
2. El sistema de la *lex loci actus*, o sea la ley que dio nacimiento a los hechos que se pretenden probar.

Se argumenta a favor del primer sistema que "la prueba tiende a llevar la convicción al espíritu del Juez, que no puede aceptar los dictados de una ley extranjera".

A favor del segundo sistema se dice que "es más lógico que para la admisión de medios probatorios de derechos nacidos fuera de la nación del Tribunal conoedor, se tenga en cuenta la ley que dio nacimiento a los hechos que se pretenden probar (*lex loci actus*) como norma gobernadora de la relación jurídica".

El segundo sistema admite por excepción la aplicación de la *lex fori* sólo si la prueba se opone al orden público.

VI. COMENTARIOS EN PARTICULAR A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

PRIMERO. La Convención en estudio representa un elemento de avance en el movimiento codificador interamericano.

SEGUNDO. La Convención es una renovación y actualización de las antiguas normas *iusprivatistas* que se contuvieron en los viejos tratados de Montevideo y en el Código de Bustamante.

TERCERO. Que nuestro país haya suscrito y ratificado la Convención significa que nuestro país haya dejado de estar segregado del sistema interamericano de normas de Derecho Internacional Privado, situación que prevalecía al marginarse de las viejas codificaciones de Montevideo y del Código de Bustamante.

CUARTO. Es verdad que resulta alentador que los países se pongan de acuerdo para darle forma escrita y carácter de tratado a la vieja norma

³¹ *Op. cit.* p. 604.

consuetudinaria por la que se brinda ayuda judicial para la recepción de pruebas en el extranjero.

QUINTO. Antes de la Convención, la ayuda judicial para la recepción de pruebas estaba sujeta a la norma internacional consuetudinaria de brindar ayuda judicial y a las normas jurídicas procesales internas que también permitían solicitar y proporcionar ayuda judicial para desahogar exhortos internacionales en los que se pide la ayuda judicial para la recepción de pruebas en el extranjero.

SEXTO. Siempre se debe tener presente que el tema de la recepción de pruebas en el extranjero, tiene bases muy importantes en materia de soberanía, a saber:

- a) El país que solicita, mediante exhorto internacional, la recepción de pruebas en el extranjero, en virtud del principio de inmunidad de jurisdicción, carece de soberanía en el país donde se desahogarán las pruebas. Depende en este aspecto del auxilio judicial que pueda prestársele.
- b) El país que accede, mediante exhorto internacional, a que en su territorio se reciban pruebas decretadas por un juez extranjero, no va a menguar su soberanía, sino que en ejercicio de ella, altruísticamente brindará su ayuda judicial. La contraprestación estará en que el otro país en casos recíprocos también le brindará la ayuda judicial.
- c) La soberanía del Estado brindador de auxilio judicial no debe sufrir mengua alguna pues si esto ocurriera se recordaría el viejo sistema de capitulaciones, tan oprobioso, que permitía extraer a los extranjeros de la jurisdicción local para someterlos a sus propias leyes y autoridades.
- d) Jamás debe pretenderse que en el país auxiliador puedan actuar autoridades del país solicitador del auxilio judicial.
- e) En ejercicio de la soberanía se puede invocar el orden público para evitar la aplicación de la norma jurídica extranjera que pretende la recepción de pruebas.

SEPTIMO. En concepto nuestro, las normas jurídicas que se lleguen a aceptar como propias del Protocolo a la Convención, deben estar limitadas, a saber:

- a) No deben contradecir a la Convención;
- b) No deben ampliar las normas jurídicas de la Convención;
- c) Deben limitarse a detallar las normas jurídicas de la Convención, y
- d) Deben desarrollar una tarea reglamentaria que no traiga normas jurídicas nuevas, sino sólo ocuparse de los detalles de lo ya pactado. Si no fuera así, no sería un Protocolo sino una Convención y ello no iría de acuerdo con su denominación.

OCTAVO. La convención, ya importante de suyo, por la relevancia teórica y práctica que le corresponde, ha ido cobrando importancia pues la han suscrito dieciséis países de la América Latina y la han ratificado once países latinoamericanos.

NOVENO. Conviene enfatizar que las materias en las que está regulada la ayuda judicial para la recepción de pruebas en el extranjero, según el artículo 2o. de la Convención, son: materia civil o comercial. Estimamos que la materia civil en sentido amplio comprende la materia familiar.

DECIMO. La Convención, según lo dispuesto en el artículo 15, permite que los efectos de la Convención se extiendan a otras materias como: criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial.

DECIMOPRIMERO. Que una determinada materia no se incluya en la Convención, ello no quiere decir que no se pueda proporcionar ayuda judicial para la recepción de pruebas en lo que atañe a esa materia no incluida, ya que seguirá rigiendo la norma consuetudinaria y las normas internas de ambos países que regulan los exhortos internacionales en lo referente a solicitar y dar ayuda judicial para la recepción de pruebas.

DECIMOSEGUNDO. La obligación de brindar ayuda judicial para la recepción de pruebas, establecida en la Convención tiene los límites particulares previstos en el artículo 2o., ambos plenamente justificados:

- a) Contravención de disposiciones legales del Estado requerido, pero se requiere que estas disposiciones legales expresamente prohíban la diligencia que se solicita.
- b) Que no se proporcionaran los medios para el diligenciamiento de la prueba.

DECIMOTERCERO. En la recepción de pruebas pueden surgir cuestiones incidentales que requieren solución. Estas cuestiones incidentales las puede resolver el Juez requerido, por así autorizarlo el artículo 3o. de la Convención.

DECIMOCUARTO. Para evitar dilaciones innecesarias, es un acierto en la Convención que se faculte al Juez del Estado requerido que se juzga incompetente, para que envíe los documentos y antecedentes al juez competente del propio Estado requerido.

DECIMOQUINTO. Es un acierto indiscutible de la Convención facultar al juez del Estado requerido para hacer uso de los medios de apremio, previstos por sus leyes, respecto al cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, dado que el Juez requirente carece de jurisdicción y dado que algunas veces la coacción es indispensable al logro del objetivo de desahogo de pruebas.

DECIMOSEXTO. Estimamos que el artículo 4o. de la Convención ha logrado un buen enunciado de los elementos que se requiere que el juez exhortante incluya en su exhorto para que éste pueda ser cumplido. En cambio, creemos que, por la naturaleza cambiante de cada exhorto no sería

conveniente la elaboración de un formulario restringido. La única ventaja que le encontramos al formulario es una orientación útil para el juzgador menos informado de pequeñas o lejanas localidades.

DECIMOSEPTIMO. El artículo 5o. de la Convención, a pesar de su brevedad, es un precepto de gran trascendencia para el Derecho Internacional Privado pues representa la elección del sistema de la *lex fori* para regir el cumplimiento de los exhortos internacionales sobre recepción de pruebas en el extranjero.

DECIMOCTAVO. El órgano jurisdiccional del Estado requirente, por exigencias de su sistema jurídico puede necesitar la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicionales. Esto puede obsequiarse por el juez del Estado requerido, pero siempre y cuando no haya imposibilidad de cumplimiento o haya incompatibilidad con su legislación. Estas reglas se contienen en el artículo 6o. de la Convención.

DECIMONOVENO. Siendo que en México no hay costas judiciales en el auxilio judicial, hubiera sido una gran conquista interamericana que esta regla se hubiera hecho extensiva a nivel interamericano. Sin embargo, esto no es así, pues el artículo 7o. de la Convención regula lo relativo a costas y gastos. Estos corren por cuenta de los interesados. Se establece como excepción el beneficio de pobreza que estará reglado por las leyes del Estado requerido.

VIGESIMO. Es totalmente acertado el artículo 8o. de la Convención que deja a salvo las facultades del Estado requerido para decidir con plenitud de soberanía si otorga o no auxilio judicial en ejecución de sentencia, pues el hecho que otorgue ayuda judicial para recepción de pruebas no significa que deba otorgar la ejecución de la sentencia que se dicte.

VIGESIMO PRIMERO. El artículo 9o. de la Convención en concepto nuestro contiene un caso de institución desconocida, en cuanto que otorga al juez requerido la potestad de rehusar el cumplimiento del exhorto cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimiento o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del "Common Law" bajo el nombre de "pretrial discovery documents".

VIGESIMO SEGUNDO. La necesidad de legalización de exhortos y su correspondiente traducción están bien regulados por el artículo 10 de la Convención.

VIGESIMO TERCERO. Dado que son diferentes las autoridades centrales de los diversos países, hubo necesidad que la Convención, en el artículo 11, estableciese una regla común pero sujeta a la determinación posterior de la autoridad central que tiene autoridad en cada país.

VIGESIMO CUARTO. El derecho de un testigo a no declarar está bien sujeto a las normas de Estado requirente y Estado requerido. (Artículo 12 de la Convención.)

VIGESIMO QUINTO. El segundo párrafo del artículo 14 de la Convención, de manera atingente, establece la salvedad que permite subsista la regla de que la recepción de pruebas puede estar encomendada a funcionarios consulares.

VIGESIMO SEXTO. El artículo 16 de la Convención previene la invocación del orden público como base para rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria. Es absolutamente imprescindible, en concepto nuestro, establecer esta previsión que es una salvaguarda de los intereses nacionales que prevalecen como una manifestación de la soberanía. El efecto del orden público será rehusar el cumplimiento del exhorto. Estimamos que pudiera haber la substitución de la norma extranjera por la propia para que no fuera tan amplio el obstáculo. Un ejemplo aclarará lo anterior: Supongamos que en el exhorto se incluya tomar juramento al declarante. Este juramento debe substituirse por la protesta de decir verdad para no lesionar el orden público mexicano.

VIGESIMO SEPTIMO. Nuestro país ha suministrado la información prevista en el artículo 11. Aún tiene pendiente proporcionar la información a que está obligado en los términos del último párrafo del artículo 10 de la Convención.